



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DURANIA, NORTE DE SANTANDER**  
[jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

*Proceso: ejecutivo singular*

*Radicado: 542394089001-2021-00012-00*

*Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CAJA UNIÓN*

*Demandado: GONZALO RODRIGUEZ SILVA*

*VICTOR MANUEL MORALES URIBE*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es el pagaré N°191008129.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1306bf8d1e3f3643b6c9566a3d6c5f7446794dae5571b8f498d28d1baeaa7484**

Documento generado en 17/03/2022 10:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**DURANIA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado EFRAIN DELGADO BARRERA.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor DELGADO BARRERA, el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015), suscribió el pagaré N° 051146100002443 por valor de CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.061.033.00), misma que se encuentra vencida desde el día 06 de mayo de 2020, con saldo a capital de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.027.657.00), obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor EFRAIN DELGADO BARRERA, por las siguientes cantidades de dinero:

a) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100002443 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.027.657.00);* b) *Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$124.452.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés variable DTF+4.0 puntos efectiva anual desde el día 07 de noviembre de 2019, hasta el día 06 de MAYO de 2020;* c) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002443, desde el día 07 de MAYO de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia;* d) *Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$42.050.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100002443, Posteriormente, se libró el oficio N° 0506 fechado el 26 de*

septiembre de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada.

La empresa 472 la red postal de Colombia, allego la citación para la diligencia de notificación personal, entregada en la dirección aportada para notificaciones del ejecutado, recibida por el mismo demandado EFRAIN DELGADO el día 16 de diciembre de 2021.

Transcurrido el término legal (5 días) para presentarse el demandante a notificarse del auto de mandamiento de pago y recibir copia de la demanda y sus anexos, no lo hizo, por lo tanto, el apoderado demandante envió la notificación por aviso con copia del mandamiento de pago, misma que fue entregada el día 22 de diciembre de 2021, en la dirección suministrada para notificaciones.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 23 de febrero al 08 de marzo de 2022), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100002443), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor

ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0334011e4cfa27349965b8026d6c14e395d3b8e5eff416b8a19e1e3c460a  
140**

Documento generado en 17/03/2022 10:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada el ejecutado DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo, se desprende que el señor DANIEL EDUARDO, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) suscribió el pagaré N° 051146100003111 por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.108.700.00), misma que se encuentra vencida desde el 11 de diciembre de 2020, con saldo a capital de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$14.454.114.00); obligación que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades de dinero: **2) Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 051146100003111, correspondiente a la obligación N° 725051140056103, por la suma CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$14.454.114.00); 3) Por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. (\$2.391.414.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa DTFEA+6.50, efectivo anual, desde el día 11 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 11 de DICIEMBRE de 2020, contenido en el pagaré N° 051146100003111, correspondiente a la obligación N° 725051140056103; 4) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003111 correspondiente a la obligación**

**N° 725051140056103 desde el 12 de DICIEMBRE de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$344.902.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100003111, correspondiente a la obligación N° 725051140056103,** posteriormente, se libró el oficio N° 0507 fechado el 26 de septiembre de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada, se envió al correo [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co).

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presentó el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por el señor LUIS HERNÁNDEZ, el día 14 de diciembre de 2021.

Transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando la empresa de correo antes citada, la constancia de entrega, recibida por el señor LUIS HERNÁNDEZ el día 02 de febrero de 2022.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 23 de febrero al 08 de marzo de 2022), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés N°051146100003111), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no canceló las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a87147824b5bfb3f27df9b026d4e8a67b78028b6b73a616227f1c5e301d8  
ecd**

Documento generado en 17/03/2022 10:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**DURANIA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado LUIS EDUARDO VEGA GUTIERREZ.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor LUIS EDUARDO, el día once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), suscribió el pagaré N° 051146100003161 por valor de VEINTE MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$20.024.717.00), misma que se encuentra vencida desde el día 02 de febrero de 2021, con saldo a capital de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.499.577.00); obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderada general del demandante otorga poder a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor VEGA GUTIERREZ, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003161 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.999.165.00); b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.933.153.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual desde el día 31 de julio de 2020, hasta el día 02 de febrero de 2021; c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003161, desde el día 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$197.789.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en*

el pagaré N° 051146100003161; e) Por el capital insoluto contenido **en el pagaré N° 051146100003304** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.499.577.00)**; f) Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$70.474.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 5.16% puntos efectiva anual **desde el 21 de septiembre del 2020, hasta el día 20 de marzo de 2021**; g) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003304, desde el día 21 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; posteriormente, se libró el oficio N° 0505 fechado el 26 de septiembre de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por la señora ANYI LILIANA VEGA, el día 26 de diciembre de 2021.

Transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando la constancia de entrega, recibida por la señora ANYI LILIANA VEGA PALENCIA el día 26 de febrero de 2022.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 28 de febrero al 11 de marzo de 2022), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100003161), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67dd4635b84f31a36db28cd2bfe66f8c627b355bc05fdd999b18400d42f9  
05f**

Documento generado en 17/03/2022 10:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **IRIS ZULAY RINCÓN MENESES** a través de mandatario judicial Dr. OMAR GARCES ARANDA y en contra de **NELY MARÍA CORZO MOLINA, ANA JUDITH CORZO MOLINA, JHON JAIRO CORZO MOLINA, ANGEL EDESIO CORZO ANGEL y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

*"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenado por la ley.*

Ha de tenerse en cuenta por el togado, lo establecido en el art. 83 del C.G.P.; el que expresamente dice:

*"(...). No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.*

En este sentido, el profesional del derecho indico los linderos de los predios rurales tal y como se encuentran en el certificado ordinario de libertad y tradición, más no los actuales, tal y como lo dispone la norma, además se puede evidenciar que el predio LA GRANJA hoy objeto de usucapión, en la descripción del certificado, indica: *"UN PREDIO RURAL COMPUESTA DE VARIOS LOTES QUE FORMAN UN SOLO CUERPO, DENOMINADOS ANTERIORMENTE LA PRADERA, LA ESPERANZXA, EL PENSAMIENTO Y EL ORSAL CON EXTENSIÓN DE 25 HTS".* Por otro lado, en la complementación se menciona: *QUE LA MITAD DEL PREDIO EL ROSAL..."*.

Aunado a lo anterior, en la anotación N° 12 se muestra que, existe una prohibición de embargo por cuanto el lugar es destinado a cementerio, por lo tanto es inembargable y en la anotación N° 14 se especifica: "MEDIDA CAUTELAR 0474

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 LA DECLARANTE ES POSEEDORA.

DE: MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

A: PEÑA DE CORZO MARÍA INES.

Es así que, debe aclararse respecto del predio LA GRANJA, ello por cuanto, no se especifica el área a usucapir (de ningún predio), toda vez que, se encuentra plasmado en dicho certificado que, este predio se compone de varios lotes, entonces deberá la parte demandante determinar el área de los predios a usucapir, debiendo además, aclarar las anotaciones antes referidas, allegar los documentos que den plena identificación y claridad de los citados predios rurales.

Por otro lado, si lo que pretende el profesional del derecho en representación de la demandante es lo establecido en el art. 375 del C.G.P., esto es, la declaración de pertenencia, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 5° del citado artículo, mismo que textualmente expresa: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". Lo subrayado y resaltado por el despacho.

En consecuencia, lo que enuncia el numeral antes transcrito, es que el titular del derecho real, particularmente el del dominio, debe ser concretamente demandado, siendo este el sujeto pasivo de la declaración de pertenencia, debe anotarse que cuando el titular de derecho real principal inscrito, ha fallecido la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen o indeterminados si no se conocen, con todo esto para indicarle al togado que se omitió este requisito, como es, el certificado especial para pertenencia de los predios objetos de usucapión.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, al Dr. OMAR GARCES ARANDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8335a41627a188e3de8ed659920530e7fda96894d30ac9e64160d94f7a5  
b04c9**

Documento generado en 17/03/2022 10:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**